



*****1

VS.

COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE
MEXICALI

EXPEDIENTE: 265/2020

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez del crédito fiscal determinado a cargo del propietario del bien inmueble identificado con clave catastral *****2 con número de cuenta *****3, dado que la parte actora no probó los hechos constitutivos de su acción.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el siete de agosto de dos mil diecisiete).

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Comisión:

Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

Estado de cuenta:

"Oficio" sin número de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, en el cual se hacen constar los importes por conceptos de "Servicios de Conexión", "Obra" y "Actualización x obra", entre otros, relativos al inmueble identificado con clave catastral *****2, con logo de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

Convenio:

Convenio número *****4 respecto del número de cuenta *****3, celebrado en Mexicali, Baja California el trece de octubre de dos mil veinte entre *****1 y la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

Código Fiscal:

Código Fiscal del Estado de Baja California.

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el dos de noviembre de dos mil veinte, la parte actora promovió

juicio contencioso administrativo contra la autoridad y por el acto impugnado que enseguida se precisará.

II. Auto inicial. Previa prevención, la demanda se admitió el primero de marzo de dos mil veintiuno, teniéndose como acto impugnado la impresión del *Estado de cuenta* y emplazándose como autoridad demandada a la *Comisión*.

III. Trámite. La autoridad demandada contestó la demanda y, agotado el procedimiento previsto en la *Ley del Tribunal*, se ordenó citar a las partes para oír sentencia de primera instancia el siete de junio de dos mil veintitrés.

IV. Cambio de titular. El catorce de marzo de dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4, fracción II, 5, 21, 22, fracción II y penúltimo párrafo de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California* publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado

En el presente juicio contencioso administrativo, resulta necesario efectuar la precisión del acto impugnado, atendiendo a la particularidad respecto a la forma que quedó fijado en el auto que admitió la demanda inicial. Lo anterior, con la finalidad de efectuar la correcta precisión de

un presupuesto procesal que será la base de la *litis* del presente juicio contencioso administrativo.

En principio, cabe puntualizar que, mediante acuerdo de primero de marzo de dos mil veintiuno, se admitió la demanda teniendo a la parte actora señalando como acto impugnado, el siguiente.

"ACTO IMPUGNADO.- *Se tiene a la parte actora señalando como acto impugnado:*

➤ *Oficio sin numero de fecha 17 de agosto de dos mil veinte, en el cual se hacen constar los servicios de conexión y de obra relativos al inmueble con clave catastral *****2, emitido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali".*

La admisión en los términos planteados resulta imprecisa con lo efectivamente planteado por la parte actora, por lo que este Juzgador estima necesario precisar la fijación del acto impugnado para evitar que el juicio culmine con una sentencia incongruente que no corresponda a la realidad de la impugnación efectivamente planteada por la parte actora.

Lo anterior, con el objeto de lograr una congruencia entre las pretensiones, lo que será resuelto y lo que razonablemente puede ser materia del juicio contencioso administrativo en función de los supuestos de su procedencia.

Debe decirse que, si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todos los actos efectivamente impugnados por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no recurrirlo no implica el consentimiento de que sólo los actos comprendidos en ese auto serán materia de la *litis*.

Ello es así porque no es el Juez quien plantea la controversia, sino las partes, pues corresponde a éstas la determinación de los puntos litigiosos en el proceso, dado que la *litis* o controversia se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación, así como de ampliación de demanda y su contestación, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio,

independientemente de que se comprenda o no en el auto de admisión de la demanda.

Al respecto resulta de aplicación obligatoria, *mutatis mutandi*, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 104/2004, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 179549, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibles, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvencción y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.”

Es por ello, que con total independencia del contenido del acuerdo de admisión anteriormente identificado, es necesario que en esta sentencia se precise el objeto de la *litis*, que constituye la fijación de los actos impugnados, sin que ello cause menoscabo a las autoridades demandadas quienes fueron debidamente emplazadas con el escrito inicial de demanda, por lo que no puede alegarse desconocimiento de su integral contenido.

Para emprender la tarea anteriormente delimitada, este *Juzgado* seguirá las reglas y el método para la fijación y análisis de los actos impugnados, con apoyo en

los criterios contenidos en la tesis P. VI/2004 de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**, con número de registro digital: 181810 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la tesis II.3o.A.23 K (10a.) de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO INDIRECTO. MÉTODO PARA SU FIJACIÓN Y ANÁLISIS POR EL JUEZ DE DISTRITO Y POR EL TRIBUNAL REVISOR, CUANDO EL SEÑALAMIENTO DEL QUEJOSO ES CONFUSO”**, con número de registro digital: 2007130 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

En el escrito inicial de demanda (foja 1 de autos), en el apartado en que la parte actora identificó la resolución o acto impugnados, señaló lo siguiente.

“II. RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA: *La prescripción del cobro y el pago de lo indebido”*.

En el apartado de “HECHOS” (fojas 2 y 3 de autos), la parte actora narró que el diecisiete de agosto de dos mil veinte, empleados de la Comisión se apersonaron en su domicilio con el fin de entregarle el *Estado de cuenta*; que a las once horas del doce de octubre de dos mil veinte, funcionarios de la Comisión se apersonaron en el mismo domicilio comentándole que si no pagaba los adeudos con la dependencia le cortarían el suministro de agua en su propiedad; que a las nueve horas con treinta minutos del trece de octubre de dos mil veinte, se dirigió a la oficina comercial zona 8 de la Comisión, para explicarle al Sub Recaudador que los conceptos que le cobrarían referente a “Derechos de Conexión de Agua”, “Obra *****5”, y “Actualización por obra *****5”, **el no los había solicitado ni realizado, manifestando que si revisaban en su sistema dichos cobros tenían más de cinco años**, a lo que le respondieron que si no pagaba le cortarían el agua y lo más que podían ayudarle era realizando un convenio para que no le cortaran el suministro de agua, realizando con ello un pago de *****6

Posteriormente, en sus motivos de inconformidad (los cuales la parte actora expresó en un apartado denominado “agravios”), esencialmente sostuvo que los **“adeudos”** respecto a los cuales realizó el Convenio ya tienen más de cinco años, por lo que se encuentran prescritos por

no haber realizado la Comisión el cobro de dichas cantidades en su momento oportuno.

Al considerar que la parte actora no precisó de manera clara la resolución o acto impugnado, mediante acuerdo dictado el once de noviembre de dos mil veinte se le efectuó una prevención a fin de que precisara la resolución que impugna y exhibiera la misma (foja 13 de autos).

Al respecto, mediante escrito presentado el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno (foja 17 de autos), la parte actora precisó que *"la resolución que se impugna son los servicios de conexión y de obra, mismos que se detallan en el estado de cuenta que presente en el inicio de demanda"*.

Los anteriores planteamientos, revelan que, si bien uno de los actos impugnados lo constituye el *Estado de cuenta* impugnado, dado que así fue señalado por la parte demandante, resulta claro que, en el fondo, el acto efectivamente impugnado por la parte actora lo constituyen los adeudos que tiene con la *Comisión*, por ende, se tiene como acto impugnado el:

➤ **Crédito fiscal consistente en los adeudos por concepto de servicios de conexión y obra (así como su actualización) determinado en cantidad líquida mediante convenio por la cantidad de *****6, relativo a la cuenta número: *****3.**

Como corolario de lo anterior, resta precisar que el *Estado de cuenta* no constituye un acto administrativo definitivo, sino un documento mediante el cual a la parte actora se le dio aviso de los adeudos que mantiene con la *Comisión* y, por ende, al no constituir un acto o resolución mediante la cual dichos adeudos fueron establecidos, determinados o cobrados no es susceptible de impugnación a través del presente juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis 2a. X/2003 de rubro: **"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL**

CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL”, con número de registro digital: 184733.

De conformidad con el criterio del máximo Tribunal, la acción contenciosa administrativa promovida ante el *Tribunal* no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia del juicio, siendo importante precisar que debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a)** como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y **b)** como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Una vez precisado lo anterior, resta detallar que si bien no existe precepto legal que exija a los Juzgadores la transcripción literal del concepto del acto impugnado expresado en la demanda, es necesario, como ya se justificó previamente, la fijación clara y precisa del acto impugnado.

Por tanto, aunque la enunciación que del acto impugnado se hace en la presente sentencia, no coincide exactamente con los términos de la demanda o de la admisión de la misma, con ello no irroga agravio alguno al demandante, si precisa bien, aunque con redacción distinta, el alcance jurídico de las resoluciones que constituyen los actos impugnados.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con número de registro digital: 353317, de rubro: **“ACTO RECLAMADO, FIJACION DEL, POR LOS JUECES DE DISTRITO”.**

Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente decretar el sobreseimiento

parcial del juicio únicamente respecto al *Estado de cuenta* impugnado.

TERCERO. Certeza del crédito fiscal impugnado

A continuación, debe analizarse si el acto impugnado anteriormente precisado en verdad existe, habida cuenta que, de no resultar cierto, devendría innecesario proseguir con el estudio de fondo del asunto, puesto que no habría materia para efectuarlo. Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia XVII.2o. J/10 (8a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con número de registro digital: 212775, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO”**.

Con el objeto de colmar ese examen prioritario, cabe señalar que la autoridad demandada, al contestar la demanda expresó que el pago realizado por la parte actora (respecto del cual solicita su devolución como pago de lo indebido) fue mediante *Convenio* (foja 56 de autos).

En efecto, dado que el *Convenio* fue exhibido en original por la parte actora (así como en copia certificada por la autoridad demandada), este *Juzgado* estima acreditada en autos su existencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la *Ley del Tribunal* en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción II; 323; 400 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Lo anterior, tomando en consideración que el referido *Convenio* es un instrumento público con fuerza ejecutiva conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del *Código Fiscal*, que establecen que podrá concederse prórroga para el pago de créditos fiscales a plazos (diferido o en parcialidades).

En este sentido, el referido instrumento público tiene valor pleno y alcance demostrativo para tener por acreditado que el trece de octubre de dos mil veinte, la parte actora celebró el convenio número *****4, relativo al número de cuenta *****3, mismo que contiene la siguiente inscripción: “DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULO 7, 24, 25, 26 Y DE MAS RELATIVOS AL

CODIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SE LE CONCEDE LA LIQUIDACIÓN DE SU ADEUDO EN EXHIBICIONES PARCIALES" (foja 11 de autos).

Dado que el *Convenio* establece una obligación determinada en cantidad líquida, se reputa que la contribución a cargo de la parte actora se encuentra determinada; esto es, dicha cantidad líquida constituye un crédito fiscal conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del *Código Fiscal*.

Lo anterior se corrobora, inclusive, con la propia fundamentación invocada en el *Convenio* que, entre otros, se apoya en lo dispuesto por los artículos 7, 24, 25, 26 del *Código Fiscal* que, entre otras cuestiones, regulan lo relativo a la falta de pago de créditos fiscales; la autorización del pago a plazos de contribuciones omitidas, así como las hipótesis de cesación de prórroga o pago en parcialidades.

En efecto, en su parte conducente, el *Convenio* estipula textualmente lo siguiente.

"DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULO 7, 24, 25, 26 Y DE MAS RELATIVOS AL CODIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SE LE CONCEDE LA LIQUIDACION DE SU ADEUDO EN EXHIBICIONES PARCIALES. LAS EXHIBICIONES DE QUE SE TRATA DEBERAN SER CUBIERTAS EN LAS FECHAS ESTIPULADAS EN EL PRESENTE, EN LA INTELIGENCIA DE QUE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE UNA SOLA EXHIBICION AMORTIZABLE, DARA LUGAR A LA EXIGIBILIDAD INMEDIATA DEL CREDITO POR SU VALOR TOTAL. EL FISCO SE RESERVA EL DERECHO DE COBRO POR LAS CANTIDADES OMITIDAS AL MOMENTO DE LA PRESENTE AUTORIZACIÓN DEL SIGUIENTE ESQUEMA DE PAGOS."

"EL INCUMPLIMIENTO A LO ESTIPULADO EN EL PRESENTE CONVENIO, DARA CAUSE A LO ESTABLECIDO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION, EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 109 AL 145 DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA."

Los artículos 7, 24, 25 y 26 del *Código Fiscal*, establecen lo siguiente.

"**ARTICULO 7.-** Son Derechos las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales, por los servicios que presta el Estado, en su función de derecho público, incluso cuando se presten por organismos públicos descentralizados, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, siempre que en este último caso, se

encuentren previstos como tales en la Ley de Ingresos del Estado."

"ARTICULO 24.- La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecidos en las Disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible."

"ARTICULO 25.- La Secretaría de Planeación y Finanzas a petición de los contribuyentes, podrá autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios.

Solo podrá concederse prórroga para el pago de créditos fiscales cuando con ello no se comprometa su percepción.

La prórroga o el plazo dentro del cual deban pagarse las parcialidades, no excederá de un año, salvo que a juicio de la autoridad se trate de adeudos cuantiosos, correspondientes a ejercicios fiscales anteriores o de situaciones excepcionales, casos en los cuales el término podrá ser hasta de cuatro años.

En los casos a que se refiere este Precepto, deberá garantizarse el interés fiscal salvo que, conforme a este Código, proceda su dispensa.

Los créditos fiscales sujetos a prórroga para su pago, causarán recargos que se calcularán sobre el monto prorrogado, por los días transcurridos desde la fecha de su exigibilidad hasta el día en que se paguen.

El pago en parcialidades de los créditos fiscales, causará recargos que se calcularán sobre los saldos insolutos por los días transcurridos desde la fecha de su exigibilidad hasta el día en que se paguen cada una de las parcialidades.

Durante los plazos concedidos se causarán recargos conforme a la tasa que fije la Ley de Ingresos del Estado.

Los recargos que se generen con motivo de los plazos concedidos, se calcularán conforme a la tasa que fije la Ley de Ingresos del Estado."

"ARTICULO 26.- Cesará la prórroga o la autorización para pagar en parcialidades y el crédito fiscal será inmediatamente exigible:

I.- Cuando desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, sin que el contribuyente de nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente.

II.- Cuando el deudor solicite su liquidación judicial o se le inicie juicio de declaración en quiebra.

III.- Cuando el contribuyente no pague tres o más parcialidades sucesivas.

IV.- Cuando el deudor incurra en los delitos previstos en este Código."

Del análisis a los preceptos antes referidos, se advierte que el común denominador constituye el concepto de crédito fiscal, puesto que únicamente éstos se encuentran sujetos a prórroga para su pago en parcialidades según lo prevén los párrafos quinto y sexto del artículo 25 del *Código Fiscal*, aunado a que el diverso artículo 26 refiere que dicho crédito fiscal será inmediatamente exigible al actualizarse los supuestos de cesación de prórroga o pago en parcialidades.

De lo anterior es fácil concluir que la parte actora celebró el *Convenio* con la autoridad exactora, lo cual tuvo como consecuencia la liquidación de un crédito fiscal en parcialidades, en el cual se estableció que el incumplimiento en el pago de parcialidades dará causa a lo establecido en el procedimiento administrativo de ejecución en términos de los artículos 109 al 145 del *Código Fiscal*.

De lo anterior, resulta inconcuso que **ello presupone la existencia de la obligación determinada por los adeudos por concepto de derechos de conexión de agua potable, obra de "T.P.D." y actualización de obra "T.P.D."**; esto es, el crédito fiscal cuya determinación impugnó la parte actora mediante la instauración del presente juicio.

Máxime que, conforme al artículo 111 del *Código Fiscal*, el Procedimiento Administrativo de Ejecución es el medio del cual disponen las autoridades fiscales para exigir el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos en términos de ley.

Ello es así puesto que el procedimiento económico coactivo requiere para su procedibilidad de un título que traiga aparejada ejecución, esto es, de una resolución administrativa que dé certeza o defina una situación legal, que demuestre la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida y exigible en el momento en que se intenta el procedimiento en contra del contribuyente.

De lo anterior se infiere que, si del solo incumplimiento de pago de las parcialidades autorizadas en el *Convenio*, derivan las consecuencias consistentes en la revocación de la autorización relativa al pago en parcialidades del crédito fiscal y la de tornar exigible el

crédito adeudado, es indudable que la obligación fiscal se encuentra determinada.

Por lo tanto, **se estima acreditada la existencia de la determinación del crédito fiscal, originado por los adeudos impugnados por la parte actora en el presente juicio.**

CUARTO. Oportunidad

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

En el presente juicio, se actualiza el segundo supuesto previsto en el artículo 45 de la *Ley del Tribunal*, esto es, la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Lo anterior, porque la determinación del crédito fiscal por adeudos con la *Comisión*, fue conocida por la parte actora el trece de octubre de dos mil veinte, fecha en la cual suscribió el *Convenio*.

Por lo tanto, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el catorce de octubre de dos mil veinte y finalizó el cuatro de noviembre de dos mil veinte.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el dos de noviembre de dos mil veinte, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

QUINTO. Análisis de las causales de improcedencia

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

El Director General de la Comisión hizo valer tres causales de improcedencia.

En **primer** término, sostuvo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, en correlación con el diverso artículo 22, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, al considerar que el *Estado de cuenta* no es un acto de autoridad que pueda ser materia del presente juicio de nulidad, pues no constituye una resolución definitiva, ni causa agravio al actor, ni constituye un documento vinculante.

Resulta **inoperante** la causal de improcedencia invocada, tomando en consideración que, como ya quedó debidamente expuesto en el considerando segundo de esta sentencia, la impugnación de la parte actora se dirigió a controvertir los adeudos que le fueron determinados en el crédito fiscal que se fijó como acto impugnado y que tuvo como resultado el sobreseimiento parcial por lo que respecta al *Estado de cuenta*.

En **segundo** término, sostuvo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, al considerar que las cantidades plasmadas en el *Estado de cuenta* impugnado, fueron materia de convenio administrativo, cuyo elemento esencial es el consentimiento, teniendo así una anuencia escrita de que el actor se conformó con las cantidades plasmadas en el documento impugnado.

Es **infundada** la causal de improcedencia reseñada.

Aunque parezca una perogrullada, debe precisársele a la autoridad demandada que el *Convenio* celebrado entre las partes, no entraña la expresión de la voluntad de la parte actora en obligarse a pagar los adeudos que ya tenía con la *Comisión*, puesto que en esa clase de convenios (como ya quedó precisado en el considerando tercero de esta sentencia) no tienen como objeto establecer una obligación de pago (que se presupone como previa), sino que su finalidad se constriñe a conceder la liquidación de un adeudo en exhibiciones parciales; dicho de otro modo, el *Convenio* se celebró para pagar diferidamente el crédito derivado de los adeudos que la parte actora ya tenía

contraídos con la *Comisión*, lo cual constituye únicamente una manera distinta a la regla general prevista por la ley para cumplir su obligación de pago.

En este sentido, la celebración de un convenio para liquidar el adeudo relativo, no actualiza la improcedencia del juicio por consentimiento como hace valer la autoridad demandada, máxime cuando la parte actora manifestó en su demanda que celebró el *Convenio* a fin de evitar la suspensión del servicio de suministro de agua potable (foja 3 de autos).

Sirve de apoyo, *mutatis mutandi*, el criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito contenido en la tesis XXVII.3o.41 A (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número de registro digital: 2016964, de rubro: **“SERVICIO DE AGUA POTABLE. LA CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO PARA LIQUIDAR EL ADEUDO RELATIVO, NO ACTUALIZA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CONSENTIMIENTO DE LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMA RECLAMADA, QUE TIENE COMO CONSECUENCIA LA SUSPENSIÓN O LIMITACIÓN DEL SUMINISTRO DEL LÍQUIDO VITAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)”**.

Además, válidamente puede estimarse que la decisión de la parte actora de celebrar un convenio con la autoridad fiscal para pagar diferidamente el crédito derivado de sus adeudos con la *Comisión*, constituye únicamente una manera distinta a la regla general prevista por la ley para cumplir su obligación, acorde con sus circunstancias fácticas o económicas, lo que desde luego no implica una inexorable sumisión que torne improcedente el juicio contencioso administrativo por consentimiento expreso de tal crédito fiscal, porque esa observancia puntual de la ley -en el entendido de que ésta regula la posibilidad de convenir la forma y tiempo de pago- no puede sancionarse con la supresión del acceso a la jurisdicción, ya que en todo caso, el pago del crédito fiscal diferido en parcialidades o, en su caso, el deber de realizarlo en una sola exhibición, constituyen dos formas de conminar al sujeto pasivo del crédito fiscal para cumplir con sus obligaciones, de manera que éste actúa para evitar sanciones o para obtener adicionalmente facilidades en sus pagos, pero no por voluntad propia.

En **tercer** término, sostuvo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX en relación con el artículo 22, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, al considerar que la relación existente entre las partes es una de coordinación y no de supra a subordinación.

Invoca como apoyo, la tesis de jurisprudencia 92/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR”**.

Dicha causal de improcedencia resulta **infundada**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la *Ley del Tribunal*, la competencia de este órgano jurisdiccional se surte para conocer de los juicios que se promuevan en contra de actos o resoluciones definitivas de carácter administrativo o de naturaleza fiscal emanados de autoridades estatales (u organismos descentralizados o fiscales autónomos), cuando actúen como autoridades que causen agravio a los particulares.

En el asunto caso, resulta conveniente establecer la naturaleza jurídica de la *Comisión*; la cual puede advertirse de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, así como en la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, ambos con última reforma publicada en el periódico oficial: veintidós de junio de dos mil veinte, según se obtiene de lo siguiente.

Los artículos 1, 2, 19, 20 y 21 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, establecen lo siguiente.

“ARTÍCULO 1.- Las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de los Municipios de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, son organismos públicos descentralizados del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en las ciudades de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada respectivamente.

ARTÍCULO 2.- Es función de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos:

I.- Todo lo relativo al cumplimiento y realización de los sistemas de agua potable y alcantarillado de aguas negras de cada uno de los Municipios a que correspondan;

II.- La ejecución directa o por contratación de las obras a que se refieren dichos sistemas;

III.- La operación y mantenimiento de los sistemas de que se trata;

IV.- La prestación a los usuarios de los servicios mencionados;

V.- La determinación de créditos fiscales y recaudación de los derechos, aprovechamientos y contribuciones de mejoras que conforme a las Leyes aplicables y a los Convenios que celebren, les correspondan;

VI.- La implementación de programas de apoyo a los usuarios para el financiamiento en la adquisición de tecnologías así como aditamentos y dispositivos ahorradores de agua, y

VII.- El desarrollo de actividades que directa o indirectamente conduzcan a lograr los objetivos indicados."

"ARTÍCULO 19.- Los derechos por consumo de agua, alcantarillado de aguas negras y demás servicios relacionados que proporcionen las Comisiones, serán los que fije la Ley de Ingresos del Estado para cada una de ellas."

"ARTÍCULO 20.- El importe de las obras de conducción, distribución, conexión de las redes a los sistemas generales de las ciudades, tomas de agua, descargas de aguas negras, u otras, serán los que fijen cada una de las Comisiones de acuerdo a los costos que para éstas tengan dichas obras.

ARTÍCULO 21.- La obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, correspondiendo a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción.

Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Subrecaudadoras de Rentas adscritas a la Comisión, conforme al Código Fiscal del Estado, las que podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo, el importe del cobro que se recupere del procedimiento, deberá ingresarse a la Comisión que lo generó."

Los artículos 1, 2 y 3 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, establecen lo siguiente.

"ARTICULO 1.- La proyección, dirección y ejecución de las obras de captación, conducción y distribución de los Sistemas de Agua Potable para el servicio público de las poblaciones del Estado, estará a cargo de los Organismos que designen las leyes respectivas y se efectuarán de acuerdo con las necesidades que demande el servicio y con sujeción a las disposiciones legales sobre la materia."

"ARTICULO 2.- La operación, conservación, vigilancia y reparación de los Sistemas de Agua Potable, las obras de ampliación, la recaudación de los ingresos por la prestación de los mismos, así como la imposición de sanciones por infracción a las disposiciones de esta Ley, estará igualmente a cargo de los Organismos a que se refiere el artículo anterior."

DE LA OBLIGACION DE SURTIRSE DE AGUA POTABLE DEL SERVICIO PUBLICO

"ARTICULO 3.- Están obligados a contar con los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, en los lugares donde existan dichos servicios:

I.- Los propietarios o poseedores de predios edificados.

II.- Los propietarios o poseedores de giros mercantiles e industriales y de cualquier otro establecimiento que por naturaleza, o de acuerdo con las leyes y reglamentos, estén obligados al uso del agua.

III.- Los propietarios o poseedores de predios no edificados, en los que sea obligatorio conforme a las leyes y reglamentos, hacer uso de agua.

IV.- Los poseedores de predios, cuando la posesión se derive de contratos de compra-venta en que los propietarios se hubieren reservado el dominio del predio."

Del contenido de los artículos transcritos, se obtiene que, en el Estado de Baja California, las normas relacionadas con los servicios de agua, alcantarillado y saneamiento son de orden público e interés social.

Asimismo, que las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de los Municipios de Baja California, son entes descentralizados del Gobierno del Estado, de carácter local, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya finalidad es la de administrar todo lo concernientes al agua,

alcantarillado y saneamiento de aguas residuales del municipio respectivo.

Dentro de sus funciones, se encuentran las relativas a contratar los servicios con los usuarios y de facturar y recaudar el importe de los servicios conforme a las tarifas y cuotas en vigor, así como los adeudos generados por el incumplimiento de los pagos oportunos.

Por su parte, se establece que los propietarios o poseedores de predios edificados o no edificados, de giros comerciales, entre otros, están obligados a conectarse y abastecerse de los servicios de agua potable y alcantarillado en los lugares en que existan dichos servicios, lo que implica que existe una obligación de contratación del servicio.

De no hacerlo, las Comisiones pueden ordenar la conexión de tales servicios, con cargo a los poseedores o propietarios.

De igual forma, se señala que los usuarios están obligados a cubrir por los servicios una tarifa y cuota, y de no hacerlo, se harán acreedores a recargos conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado. Además, las tarifas de agua potable son autorizadas por el Congreso del Estado de Baja California.

Conforme a lo anterior, puede válidamente afirmarse que estamos en presencia de un organismo del Estado, por lo que se cumple con lo preceptuado en el artículo 22 de la *Ley del Tribunal*, respecto a que estemos ante un organismo descentralizado Estatal, independientemente de la naturaleza de sus actos.

No obsta a lo anterior, que la Comisión proporciona el servicio en términos del convenio que para tal efecto celebra con los gobernados mediante la firma de un contrato de adhesión en el que las partes estipulan contraprestaciones y el corte de agua que realice será una consecuencia lógica y jurídica del incumplimiento de un contrato de suministro de agua de naturaleza comercial celebrado entre particulares.

Ello porque lo cierto es que en el caso no se está ante un contrato de adhesión de naturaleza civil o mercantil

en que se atienda a la voluntad de las partes, ya que no puede verse éste en forma aislada como si se tratara de un convenio de intereses particulares.

Pues aun cuando se le dé al usuario un documento donde se compilan las condiciones de prestación del servicio y en él manifieste su voluntad de contratarlo, lo cierto es que dichas condiciones deben atender fielmente a la normatividad; por lo que existe libertad de contratación, pero no existe realmente libertad contractual; elementos que en los contratos se distinguen porque la libertad de contratar existe cuando se tiene la facultad para celebrar o no el contrato, así como para escoger la persona con la que se realice; mientras que la libertad contractual, se refiere a la facultad de las partes para convenir en cuanto a la forma y contenido del contrato.

En tal sentido, el documento de contratación del suministro de agua constituye un guion administrativo o contrato administrativo de adhesión que funciona únicamente como forma de expresión de voluntad del usuario para el acceso al sistema de suministro de agua, que es manejado por el organismo descentralizado mencionado, pero en el cual, no existe libertad contractual, pues las partes no pueden pactar las cláusulas a su conveniencia, ya que el contenido deriva directamente de las funciones y facultades establecidas en las leyes y reglamentos precitados.

En razón de lo anterior, no se estima aplicable la jurisprudencia P./J. 92/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de julio de 2001, de rubro: **"AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR"**; pues la misma no resuelve el punto a dilucidar en la presente controversia.

En efecto, dicha tesis jurisprudencial sostiene, sustancialmente, que cuando el Estado presta el servicio de agua potable mediante contratos administrativos de adhesión, la relación jurídica entre las partes no corresponde a la de supra a subordinación que existe entre una autoridad

y un gobernado, sino a una relación de coordinación voluntaria entre el prestador del servicio y el particular, en virtud de que la prestación de ese servicio público se realiza por el Estado mediante la celebración de un contrato de adhesión en el que se estipulan las obligaciones y contraprestaciones entre las partes bajo condiciones que fije el proveedor, por lo que la relación entre ellas es de coordinación voluntaria y de correspondencia entre el interés del prestador del servicio de suministro de agua y el particular.

Dicha jurisprudencia deriva de una acción de inconstitucionalidad, en la cual se analizó la contravención a la Constitución General de la República de diversos artículos de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, entre ellos, el numeral 104, que prevé lo relativo a la suspensión del servicio, y determinó, entre otros aspectos, que este precepto no contraviene la Constitución Federal, porque la suspensión de ese servicio —por un particular— no significa que se prive al usuario de los bienes a que se refiere tal norma constitucional, sino que es consecuencia del incumplimiento de un contrato de prestación de servicios, sin haber sido el punto central determinar, si el Estado, cuando presta el servicio de agua potable mediante contratos administrativos de adhesión, es o no autoridad para los efectos del juicio de amparo.

Asimismo, el mencionado criterio jurisprudencial tiene como punto de partida que la norma impugnada faculta a un particular para prestar el servicio de agua, empero, en el presente caso, aun cuando el servicio de agua se presta mediante un contrato administrativo de adhesión, este servicio está a cargo de un organismo público descentralizado de la administración pública, en tanto que en el caso del servicio de agua objeto de análisis en la aludida acción de inconstitucionalidad, el suministro lo realiza el prestador del servicio o concesionario.

Por ello, la existencia de la jurisprudencia de mérito, no dilucida la *litis* en la presente controversia, al existir aspectos sustanciales que diferencian lo abordado en dicho criterio, y lo que constituye la materia del presente juicio; de ahí que no haga variar la conclusión apuntada.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

SEXTO. Análisis de los motivos de inconformidad

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Análisis del primer motivo de inconformidad.

Sostiene la parte actora, que se violó el artículo 37 del *Código Fiscal*, pues dice que los adeudos respecto de los cuales se realizó el *Convenio* ya tienen más de cinco años, por tanto se encuentran prescritos.

Invocó como apoyo la tesis de jurisprudencia con número de registro digital: 161028 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL REQUERIMIENTO DE PAGO REALIZADO CON POSTERIORIDAD A QUE SE CONSUMÓ EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE AQUÉLLA NO LO INTERRUMPE”**.

En su contestación de demanda (foja 57 de autos), la autoridad demandada manifestó que el argumento de la parte actora debe desestimarse por inatendible, dado que la parte actora no cumplió el artículo 227 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, puesto que la parte actora no exhibe prueba alguna para acreditar la aseveración de que las facultades de la autoridad para hacer el cobro de los derechos de conexión correspondientes han prescrito.

Resulta **infundado** el primer motivo de inconformidad.

Lo anterior es así, pues como bien sostiene la autoridad demandada, la parte actora no cumplió con su carga de probar los hechos constitutivos de su acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

El artículo 37 del Código Fiscal establece lo siguiente.

“ARTICULO 37.- Las obligaciones ante el Fisco Estatal y los créditos a favor de éste por Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos y Aprovechamientos, se extinguen por prescripción en el término de cinco años. En el mismo plazo se extingue, también por prescripción, la obligación del Fisco de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y a partir de la fecha en que se realizó el pago, tratándose de devoluciones.

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente sus accesorios.”

En la parte que interesa, el precepto legal dispone que las obligaciones y créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de cinco años, contados a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos.

De lo anterior se advierte la existencia de dos elementos estructurales de la extinción por prescripción, a saber: la existencia de una obligación y el transcurso de cinco años contado a partir de que aquélla pudo legalmente exigirse.

Derivado de lo anterior, cuando se hace valer la prescripción en el juicio contencioso administrativo, los hechos que deben probarse por la parte actora son: **a)** la existencia de una obligación, y **b)** que a partir de la fecha en que la obligación se volvió exigible ha transcurrido el término de cinco años, para que opere la prescripción.

En este sentido, aun cuando en su escrito aclaratorio (foja 17 de autos), la parte actora intentó referir que los servicios de conexión y de obra detallados en el *Estado de cuenta*, materia del *Convenio*, son conceptos respecto de los cuales la *Comisión* no tiene ningún contrato donde se hubiere obligado y, a su vez, ya pasaron más de cinco años de los contratos que firmó con la *Comisión*, los cuales supuestamente firmó uno en el año mil novecientos noventa y tres y otro en dos mil seis, esas afirmaciones resultan insuficientes.

En efecto, en su escrito inicial de demanda, la parte actora únicamente ofreció dos pruebas documentales (el documento en el que consta el *Estado de cuenta* y el *Convenio*), así como un informe de autoridad que le fue desechado mediante proveído dictado el tres de diciembre de dos mil veintiuno, contra el cual no interpuso recurso de reclamación.

En este orden de ideas, la parte actora no cumplió con su carga de la prueba de los elementos de la acción, pues si bien es cierto que la existencia de las obligaciones quedaron acreditadas, el estándar de prueba obrante en autos resulta insuficiente para determinar la fecha a partir de la cual dichas obligaciones se volvieron exigibles, a efecto de estar en condiciones de verificar el tiempo transcurrido para que opere la prescripción.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito contenido en la tesis I.3o.C.628 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro digital: 171674, de rubro y texto siguientes.

“PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. CARGA DE LA PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. De la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1135, 1136, 1158, 1159 y 1168 del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte la existencia de dos elementos estructurales de la prescripción negativa, a saber: la existencia de una obligación y el solo transcurso del tiempo contado a partir de que aquélla pudo exigirse por el tiempo previsto por la ley, lo cual demuestra que se atribuye implícitamente una inactividad al acreedor de ejercer el derecho de crédito que tiene a su favor, que permite establecer la intención del legislador de sancionar la inercia de las partes en el cumplimiento de una obligación y, fundamentalmente, del abandono del titular del derecho durante un tiempo determinado, conforme al

cual el ordenamiento jurídico se desentiende de dicho interés privado impidiendo el cobro coactivo de dicha obligación. Derivado de lo anterior, cuando se ejerce la acción de prescripción negativa se desprende de manera clara que los hechos que deben probarse por el actor son: a. La existencia de una obligación, y b. Que a partir de la fecha en que la obligación se volvió exigible ha transcurrido el tiempo previsto en la ley para que opere la prescripción negativa. En ese sentido, si bien es cierto que el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y que la fracción IV del artículo 282 del mismo ordenamiento señala claramente que el que niega sólo está obligado a probar cuando la negativa sea un elemento constitutivo de la acción, dicha regla general no es aplicable al caso de la acción de prescripción negativa, tanto porque se apoya en el hecho de que el acreedor de una obligación no ha exigido el cumplimiento de la obligación por determinado tiempo, lo que implica atribuirle al acreedor demandado una conducta de abstención o negativa, que no es propia del actor; como porque la ley sustantiva al configurar la institución de la prescripción negativa estableció una presunción a favor del deudor en el sentido de que la falta de cumplimiento proviene de una inactividad del acreedor, por lo cual si la enjuiciante hace valer las consecuencias de la expiración de un plazo que dará lugar a que no sea exigible una obligación, sólo debe probar la existencia de la obligación, cuándo fue exigible y cuándo expiró, y el acreedor debe demostrar que sí requirió de pago o se actualizó alguno de los casos de interrupción de la prescripción previstos en el ordenamiento jurídico."

Análisis del segundo motivo de inconformidad.

Sostiene la parte actora, en esencia, que se viola el artículo 31 del *Código Fiscal* y que el pago de *****6 efectuado al amparo del *Convenio* debe serle devuelto por la *Comisión*, ya que los conceptos y cantidades se encontraban prescritos por no haber realizado la *Comisión* el cobro de dichas cantidades en su momento oportuno.

Es **inoperante** el motivo de inconformidad.

Lo anterior es así, pues su construcción parte de una aseveración que no resultó debidamente acreditada, por lo que su conclusión resulta ineficaz para obtener la nulidad del acto impugnado en el presente juicio.

En consecuencia, al ser infundados e inoperantes los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, lo procedente es reconocer la validez del crédito fiscal

determinado a cargo del propietario del bien inmueble identificado con clave catastral *****2 con número de cuenta *****3, con fundamento en el artículo 82 de la *Ley del Tribunal*.

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se . . .

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento únicamente por lo que respecta al estado de cuenta de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, en el cual se hacen constar los importes por conceptos de "Servicios de Conexión", "Obra" y "Actualización x obra", entre otros, relativos al inmueble identificado con clave catastral *****2, con logo de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

SEGUNDO. Se reconoce la validez del crédito fiscal determinado a cargo del propietario del bien inmueble identificado con clave catastral *****2 con número de cuenta *****3.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

1	ELIMINADO: Nombre de la parte actora en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Clave catastral en páginas 1, 3 y 25. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de cuenta en páginas 1, 6, 8 y 25. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Número de convenio en páginas 1 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Obra en página 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	ELIMINADO: Monto en páginas 5, 6 y 24. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JOSÉ FRANCISCO MURILLO GONZÁLEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **265/2020** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **25 (VEINTICINCO)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE —



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.